

Recurso de Revisión: RR/091/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00150121.
Ente Público Responsable: Congreso del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a trece de julio del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/091/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00150121, presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. En fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00150121, en la que requirió lo siguiente:

"el sujeto obligado solicito que se me proporcione la siguiente información:

1.- Solicito se me informe el número de iniciativas que ha presentado el Diputado local, Arturo Soto Alemán, es decir, se me informe el número de iniciativas que presentó de manera particular y siendo de su autoría como legislador en el Congreso del Estado.

De lo solicitado anteriormente, se deben exceptuar las iniciativas presentadas por el C. Arturo Soto Alemán como integrante del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Estado, además de exceptuarse aquellas iniciativas presentadas por la Comisiones del Congreso del Estado en donde forma parte o es presidente, en virtud de que esas iniciativas eran parte del trabajo y proceso legislativo del propio Congreso del Estado, y por lo tanto no pueden tomarse como propuestas de iniciativas cuya autoría fuera de manera particular por parte del legislador Arturo Soto Alemán.

En caso de que el legislador haya presentado iniciativas de su autoría y/o de forma particular, se solicita el archivo electrónico del documento de la iniciativa propuesta.

No deseo que se me remita al portal de transparencia del sujeto obligado; solicito que la información se me proporcione de manera electrónica mediante el sistema de solicitudes de transparencia.

No quiero que la información se me ponga a disposición en la Unidad de Transparencia ni en ninguna otra oficina o área del sujeto obligado." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha siete de abril del dos mil veintiuno, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando un hipervínculo, en el que señala, es posible consultar la información requerida.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El ocho de abril del dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, invocando como agravios la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

CUARTO. Turno. En fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El once de junio del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha veintitrés de junio del presente año, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al que adjuntó el oficio LXIV-UT/114/21, en el que reiteró la respuesta inicial.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los

supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de haber recibido la respuesta, ya que la misma se emitió el **siete de abril del presente año**, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión inició el **ocho** y feneció el **veintiocho, ambas fechas del mes de abril del año que transcurre**, presentando el medio de impugnación el **ocho de abril del año en curso**, de manera electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **primer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En los medios de defensa el particular se duele de: **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”** y **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, encuadrando lo anterior en el **artículo 159**, numeral 1, **fracciones V y VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será en relación a **si la respuesta proporcionada responde a lo requerido, así como respecto a la modalidad de entrega de la información.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el particular *solicitó se le informara el número de iniciativas que ha presentado el Diputado local, Arturo Soto Alemán, de manera particular y siendo de su autoría como legislador en el Congreso del Estado.*

Ahora bien, se tiene que el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una respuesta a la solicitud de información, proporcionando un hipervínculo, mismo que dirige directamente al apartado de las “iniciativas”.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravios **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”** y **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”**

En relación al agravio consistente en **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, se tiene que la señalada como responsable proporcionó una respuesta a la solicitud de información, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, (SISAI), otorgando un hipervínculo, del cual, este órgano garante procedió a realizar una inspección de oficio observando lo siguiente:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/Iniciativas/Iniciativas.asp>



Con lo anterior, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el Sujeto Obligado en cuestión sí proporcionó una respuesta acorde a la información requerida por el solicitante, ya que al consultar el hipervínculo es posible advertir que el hipervínculo enlaza directamente al apartado de “iniciativas” mismas que, al ser consultadas de manera manual, se pueden observar las iniciativas presentadas por la persona física sobre quien

versa la solicitud, pues el Sujeto Obligado puso a su disposición la información necesaria para ello.

Del mismo modo, en relación al agravio consistente en **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, 143, numeral 1, 144 y 147, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

“ARTÍCULO 16.

...

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

...

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;

...

ARTÍCULO 144.

Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...” (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante así como que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones; además, establece que cuando la información requerida **ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular, la fuente, lugar y forma para consultarlos.**

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuenta, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.**

De ese modo, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **cabal a lo requerido**, toda vez que el hipervínculo proporcionado dirige directamente a las iniciativas, entre las que se pueden observar las realizadas por la persona sobre quien versa la solicitud, aunado a que no tiene la obligación de otorgarla en los términos requeridos por el recurrente.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **siete de abril del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00150121**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno
ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/091/2021/AI

SIN TEXTO